

SECRETARIA
CAMERA DE REPRESENTANTES

05 SEP 15 11:01

2005 SEP 16 09:55

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE CORRECCION Y REHABILITACION
San Juan, Puerto Rico

**REGLAMENTO PARA LA IMPLANTACION DE LAS PENAS
ALTERNAS DE CONFORMIDAD AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO RICO**

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE CORRECCION Y REHABILITACION
San Juan, Puerto Rico

**REGLAMENTO PARA LA IMPLANTACION DE LAS PENAS
ALTERNAS Y PARA LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE
REHABILITACIÓN, DE CONFORMIDAD AL NUEVO CÓDIGO PENAL DE
PUERTO RICO**

CAPITULO I. AUTORIDAD PARA ADOPTAR EL REGLAMENTO

Artículo 1.1 - Introducción y Propósito

Mediante la Ley Número 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, se establece el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, Nuevo Código Penal). La vigencia del Nuevo Código Penal de Puerto Rico reconoce la importancia de brindar a toda persona convicta de delito las oportunidades de lograr una adecuada rehabilitación. Para ello introduce nuevas formas de extinguir una pena o modifica las existentes para que éstas propendan al propósito antes enunciado.

El Nuevo Código Penal impone al Departamento de Corrección y Rehabilitación la responsabilidad de adoptar la reglamentación necesaria para la implementación de las penas alternas a la reclusión de manera que los tribunales puedan imponer éstas como otra manera de extinguir las sentencias. Las penas alternas son: restricción terapéutica, restricción domiciliaria y servicios comunitarios.

Mediante este Reglamento el Departamento de Corrección y Rehabilitación ejerce la responsabilidad impuesta en el Nuevo Código Penal de

establecer los parámetros que habrán de regir la imposición y ejecución de las figuras jurídicas antes dichas.

La aplicación de este reglamento deberá asegurar en todo momento el interés apremiante del Gobierno en favor de la rehabilitación consistente con la protección y seguridad de la sociedad.

Artículo 1.2 - Base Legal

Este reglamento se adopta conforme a la autoridad legal conferida por La Ley Número 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, la Ley Num. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración de Corrección” y el Plan de Reorganización Num. 3 de 1993.

Artículo 1.3 - Definiciones

1. Convicto o sentenciado – A los fines de este Reglamento, persona natural sentenciada a cumplir pena de Restricción Terapéutica, Restricción Domiciliaria o Prestación de Servicios Comunitarios.
2. Día de Trabajo – Ocho horas de labor.
3. Instrumento Estandarizado – Prueba de Medición que produce resultados similares aún cuando sea utilizado por diferentes profesionales.
4. Necesidad – Aspectos de la vida del convicto(a) que se asocian a la conducta delictiva.
5. Orden de Detención o “Detainer” - Orden expedida contra un confinado, que notifica a la autoridad que tiene la custodia de éste que

otra jurisdicción tiene la intención de asumir la custodia del confinado cuando éste sea puesto en libertad.

6. Patrono – entidad gubernamental o entidad privada sin fines de lucro.
7. Penas Alternas – Se referirá indistintamente a la Restricción Terapéutica, Restricción Domiciliaria y Servicios Comunitarios.
8. Pena de Servicios Comunitarios – es obligación impuesta a una persona convicta de delitos menos graves de prestar servicios en la comunidad a una corporación, asociación con fines no pecuniarios, institución o agencia pública, por el tiempo y en el lugar que determine el tribunal conforme del delito por el que resultó convicto la persona. Cada día impuesto por el tribunal equivale a ocho horas de servicio.
9. Programa de Comunidad – Área que tendrá la responsabilidad de supervisar que el convicto cumpla con las condiciones de las sentencias alternas y con el plan de rehabilitación designado.
10. Restricción Domiciliaria – restricción de la libertad por el término de la sentencia, para ser cumplida en el domicilio de la persona o en la residencia determinada por el tribunal, bajo las condiciones que propicien la rehabilitación social del convicto y no ponga en riesgo la seguridad de la comunidad.
11. Restricción Terapéutica – restricción de la libertad por el término de tiempo y en el lugar que se fije en la sentencia para que el convicto se someta a un régimen de restricción y tratamiento, de manera que

pueda obtener la intervención terapéutica, el tratamiento rehabilitador y la supervisión necesaria para su cumplimiento.

12. Riesgo – Factores que pre-disponen a la re-incidencia.
13. Técnicos de Servicios Sociopenales – funcionario a cargo de realizar las investigaciones y supervisar a los convictos a quienes se les concede el privilegio de sentencias alternas.
14. Tribunal – Sala del Tribunal de Primera Instancia que dicta la sentencia.

Artículo 1.4 - Aplicabilidad

Este reglamento será aplicable a toda persona convicta ante un tribunal de Puerto Rico con jurisdicción, bajo la custodia o supervisión del Departamento de Corrección y Rehabilitación y al cual se le haya impuesto cualquiera de las medidas dispuestas en los Artículos 51, 52 y 54 del Nuevo Código Penal. Además, será aplicable a todo funcionario y empleado del Departamento de Corrección y Rehabilitación y sus agencias componentes.

Artículo 1.5 - Política Pública

El Departamento de Corrección y Rehabilitación es uno de los componentes del Sistema de Justicia que tiene el deber legal y constitucional de adelantar la política pública del Estado Libre Asociado a favor de la rehabilitación. Conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación forma parte esencial en el logro de la aspiración declarada en la Ley Núm. 377, supra., de ofrecer

alternativas que propendan a la rehabilitación de las personas convictas. Este Reglamento deberá leerse de conformidad con la política pública expuesta, sin menoscabar la seguridad y bienestar de la comunidad.

Artículo 1.6 - Jurisdicción

La jurisdicción de este Reglamento aplicará a todo caso bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación conforme a las disposiciones del Artículo 51, Restricción Terapéutica, Artículo 52, Restricción Domiciliaria y Artículo 54, Servicios Comunitarios. Igualmente, el Tribunal conservará jurisdicción sobre los convictos sentenciados a cumplir la pena impuesta por estos artículos. La jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación cesará al momento del Tribunal aprobar el informe final notificando que el sentenciado cumplió satisfactoriamente con la pena impuesta.

CAPITULO II. NORMAS RELACIONADAS A LAS PENAS ALTERNAS

Artículo 2.1 – Delitos Excluidos

Estarán excluidos de ser sentenciados a cualquiera de las Penas Alternas los convictos por los siguientes delitos:

1. Asesinato en Primer y Segundo Grado
2. Aborto por fuerza o violencia – si sobrevive la criatura
3. Alteración del género humano con fines distintos al diagnóstico, tratamiento, investigación científica en genética y medicina
4. Clonación humana
5. Producción de armas por ingeniería genética
6. Mezclas de gametos humanos con otras especies

7. Secuestro de Menores
8. Agresión Sexual
9. Secuestro y Secuestro Agravado
10. Robo Agravado
11. Incendio Agravado
12. Estragos
13. Envenenamiento de las aguas de uso público
14. Genocidio
15. Crímenes de lesa humanidad
16. Cualquier delito tipificado en el Nuevo Código Penal o mediante enmienda a éste, como delito grave de primer y segundo grado o cualquier otro delito que, independientemente de su clasificación, quede excluido mediante legislación.

Artículo 2.2 – Informe pre-sentencia

Previo a la imposición de la sentencia, el Tribunal podrá requerir al Departamento de Corrección y Rehabilitación un informe sobre el acusado que cubra aspectos como: edad, estado de salud, ocupación, profesión u oficio, posibles entidades a las que puede dar servicio (según lo dispuesto en la Ley), relaciones con la comunidad y la familia y cualquier otro aspecto que el Tribunal entienda necesario para la fijación del término. Contendrá además cualquier información requerida por la reglamentación interna aplicable del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Artículo 2.3 - Normas y Procedimientos

A. Responsabilidades del Departamento de Corrección y Rehabilitación

1. El Departamento de Corrección y Rehabilitación creará un Banco de Recursos de entidades gubernamentales o privadas sin fines pecuniarios donde se puedan cumplir la pena de prestación de Servicios Comunitarios, así como instituciones públicas o privadas para el cumplimiento de la Restricción Terapéutica.
2. Establecerá convenios con aquellos patronos o instituciones que cumplan con los criterios establecidos por la Agencia y por las leyes de Puerto Rico, para prestar el servicio y para que estas notifiquen al El Departamento de Corrección y Rehabilitación o al Tribunal sobre el incumplimiento de la pena.
3. Podrá tomar aquellas medidas convenientes y necesarias que faciliten la supervisión de las personas sentenciadas a cumplir cualquiera de las penas alternas. Entre estas medidas se encuentran supervisión electrónica y cualquier otro medio que facilite la supervisión de la persona.

B. Responsabilidades del Técnico de Servicios Sociopenales

1. Luego de recibido el caso del Tribunal, el Técnico de Servicios Sociopenales realizará una entrevista de referido al convicto y continuará el proceso de investigación de

acuerdo a las Normas y Procedimientos que adopte el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

2. Al realizar la investigación el Técnico de Servicios Sociopenales deberá evaluar y establecer los factores de riesgos y necesidades del convicto de conformidad a los procedimientos internos adoptados por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.
3. El Técnico de Servicios Sociopenales utilizará un instrumento estandarizado para determinar cuáles son los factores de riesgo y cuales son las necesidades del convicto.
4. A base de los resultados obtenidos de la investigación y del instrumento de evaluación el Técnico de Servicios Sociopenales elaborará un plan de rehabilitación individualizado y ofrecerá la debida recomendación al Tribunal.
5. Una vez sentenciado el convicto, el Técnico de Servicios Sociopenales implantará el plan de rehabilitación individualizado de acuerdo a las condiciones impuestas por el Tribunal.
6. Será responsabilidad del Técnico de Servicios Sociopenales supervisar el cumplimiento de dicho Plan una vez el mismo sea aprobado por el Tribunal.

7. Cumplida la pena, el Técnico de Servicios Sociopenales rendirá un informe final al tribunal.

Artículo 2.4 - PENAS ALTERNAS

A. Restricción Terapéutica

1. De imponerse la pena de **Restricción Terapéutica**, el Técnico de Servicios Sociopenales seleccionará entre las alternativas de tratamiento disponibles ya sean éstas públicas o privadas.
2. El Técnico de Servicios Sociopenales dará seguimiento al tratamiento, mediante visitas al lugar donde se encuentre el/la supervisado/a y solicitará informes de ajuste y progreso.
3. De cumplir exitosamente el término de la sentencia, el Técnico de Servicios Sociopenales solicitará al Tribunal el archivo y sobreseimiento del caso.
4. De incumplir con el tratamiento y su plan de rehabilitación, el Técnico de Servicios Sociopenales solicitará la revocación de la Pena Alternativa al Tribunal conforme a lo dispuesto en el Código Penal.

B. Restricción Domiciliaria

1. De imponerse la pena de **Restricción Domiciliaria**, el Técnico de Servicios Sociopenales dará seguimiento al plan de tratamiento y establecerá un plan de supervisión.

2. Del convicto/a requerir o solicitar cambio de residencia, el Técnico de Servicios Sociopenales evaluará y autorizará una nueva residencia y notificará al Tribunal.
3. De no cumplir con el plan de rehabilitación y las condiciones impuestas, el Técnico de Servicios Sociopenales solicitará la revocación del privilegio al Tribunal conforme lo dispone el Código Penal.

C. Prestación de Servicios Comunitarios

1. De imponerse la pena de **Prestación de Servicios Comunitarios**, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, a través del Técnico de Servicios Sociopenales, establecerá el convenio con la institución u organización donde el/la convicto/a prestará el servicio, indicando la labor que realizará, término, días, horario, reglas con las que debe cumplir en el lugar de trabajo y quien será el supervisor directo.
2. El Técnico de Servicios Sociopenales entregará al convicto un documento donde le informa: nombre del patrono, lugar del centro de trabajo al que debe presentarse, fecha y horas en que prestará los servicios, labor que realizará, nombre de su supervisor inmediato y las consecuencias del incumplimiento de sus responsabilidades.

3. El convenio debe ser discutido con el participante y debe ser firmado por el/la.
4. El Técnico de Servicios Sociopenales supervisará que el convicto participante cumpla el convenio establecido.
5. Del supervisado no cumplir con el convenio, la institución u organización someterá un informe escrito al El Departamento de Corrección y Rehabilitación a través del Técnico de Servicios Sociopenales.
6. El Técnico de Servicios Sociopenales notificará al Tribunal el incumplimiento del convicto para que, conforme a lo dispuesto en el Código Penal, le revoque y ordene el cumplimiento en reclusión por el término de días no cumplidos que resten de la sentencia impuesta.
7. El Técnico de Servicios Sociopenales trasladará al sentenciado a otro centro de trabajo cuando las circunstancias lo justifiquen y notificará al Tribunal.
8. Los gastos de transportación, alimentación y cualesquiera otros en que incurra el convicto cubierto por las disposiciones del presente Reglamento serán responsabilidad del propio sentenciado.

Capítulo III – DISPOSICIONES GENERALES

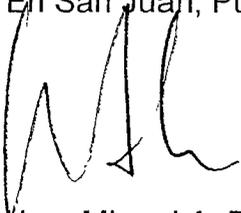
ARTICULO 3.1 – Separabilidad

Si cualquier artículo o inciso de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal con competencia, dicha declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales continuarán vigentes.

ARTICULO 4.2 – Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 2005, de conformiada a lo establecido en le Artículo 313 de la Ley Núm. 104 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de septiembre de 2005.



Hon. Miguel A. Pereira Castillo
Secretario de Corrección y
Rehabilitación